

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Demanda Ejecutiva Singular de Cooperativa Multiactiva Para el Desarrollo "COOFIDE" contra Ever Laureano Benavides.

Rad. No. 1100-1410-3023-2019-01199-00

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal establecido en el Art. 318 y ss del C. G del P., por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del Auto de 20 de enero y Notificado por Estado 21 de enero de la presenta anualidad y que decreto la suspensión del proceso por tramite de insolvencia iniciado por el demandado, para que el mencionado auto sea revocado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Discrepo del auto objeto de reposición y en subsidio alzada emitido por el *a quo*, por medio del cual se suspendió el presente proceso por tramite de insolvencia como persona natural del demandado, por cuanto, el tramite que dio origen a la suspensión del proceso está plagado de irregularidades y violaciones, ya que en primera medida, la solicitud de insolvencia como persona natural no comerciante ante el Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica radicada el 17 de agosto de 2021, la cual se hace bajo la gravedad del juramento, no cumplió con las exigencias establecidas en los Arts. 539 y ss. del C. G. del P., para su aceptación, porque en la relación de acreedores no se informó los datos completos de esta parte, tales como direcciones físicas y correos electrónicos, *a contrario sensu*, se aportó simplemente un correo electrónico que no corresponde a mi poderdante y por ende, no la notificaron en la forma como ordena el Art. 548 *idem*, por tal motivo no se asistió a la audiencia de negociación de deudas para hacer valer los derechos, pues no se tenía conocimiento de la existencia de este proceso y de otra parte el conciliador no informo de manera oportuna al despacho la existencia de la insolvencia de acuerdo a lo reseñado el inciso 2° del art 548 *idem*, sino solo vino a comunicar tal situación hasta el 14 de diciembre de 2021, pasados cuatro meses del inicio del trámite de insolvencia.

Así las cosas, como se indicó arriba, en la solicitud de trámite de insolvencia como persona natural no comerciante ante el Centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la cual se hace bajo la gravedad del juramento, el demandado no cumplió con lo preceptuado en el Art. 539 del C. G. del P., en especial, con el numeral 3°, pues no indicó en la relación de acreedores de manera clara y concisa el nombre, domicilio y dirección, dirección de correo electrónico de esta parte, ya que a folio 64 de los documentos enviados al suscrito por el despacho y obrantes dentro del expediente, se observa que simplemente relaciono como acreedor a **COFIDE**, endosante en propiedad de la entidad demandante y aportó como correo electrónico el **orengifo@cofide.com.pe**, dirección electrónica que no corresponde ni a Cofide y menos a la entidad demandante, aunado, tampoco puso la dirección física para notificaciones, teniendo la obligación y el deber de hacerlo, ya que él tiene el domicilio de los acreedores y su correo electrónico y en el evento de desconocerlos, en la presente demanda ejecutiva y los certificados de cámara de comercio aparecen tales direcciones como notificaciones judiciales, por lo que con dicho actuar, hizo manifestaciones erróneas, reitero bajo la gravedad del juramento y con ello le acarrea las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Y es que no es solo la solicitud de insolvencia la que esta errada, también el actuar del centro de conciliación; Quienes aceptaron un trámite de insolvencia sin cumplir los requisitos legales; No notificaron en debida forma a esta parte como lo señala el inc. 1° Art. 548 del C. G. del P., pues no enviaron al acreedor de manera física al domicilio o a través de correo electrónico la comunicación de aceptación de insolvencia y la citación a la audiencia de negociación de deudas, acarreado con ello la imposibilidad de enterarse del trámite y vulnerando el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, además, si bien celebraron la audiencia de negociación de deudas el día 08 de noviembre de 2.021, la declararon fracasada por falta de quórum (fls 70 y 71 de los documentos enviados al suscrito por el despacho y obrantes dentro del expediente), es decir, no hicieron las acciones necesarias tendientes a notificar a los acreedores; y de contera, informaron de manera extemporánea al despacho la existencia de la insolvencia, por lo que esta parte solo se vino a enterar hasta el 21 de enero del presente año de la existencia del proceso de insolvencia, cuando se decretó la suspensión del proceso.

Como se puede evidenciar, con este actuar elevado por el demandado y el centro de conciliación de la asociación de equidad jurídica se vulnero flagrantemente la constitución y la ley, pues no se le respeto el derecho fundamental del debido proceso al acreedor, pilar fundamental de nuestro ordenamiento procesal (Art. 29 C. N.) y además, no se actuó acorde con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico para esta clase de trámites (Arts. 539 y ss del C. G. del P.)

En síntesis y teniendo en cuenta los errores *in procedendo* por parte del demandado y el centro de conciliación y que afectan ostensiblemente este proceso ejecutivo, no hay lugar a decretar la suspensión del presente proceso por el trámite de la insolvencia como persona natural, porque esta decisión tiene un origen ilegal, contrario a la Constitución Política y a la Ley, ya que como se mencionó, el demandado dio datos incompletos y erróneos de mi mandante, los cuales no fueron subsanados y con ello se le violaron derechos supra que atentaron el debido proceso al acreedor, al no vincularse dentro del proceso de negociación de deudas y tampoco se comunicó oportunamente el inicio del trámite al despacho, por lo que se debe revocar el auto que decreto la suspensión del proceso.

PETICIONES

En consecuencia y por ajustarse a derecho, comedidamente le solicito a su señoría:

1. Se sirva Reponer para Revocar el auto objeto de disenso del 20 de enero y Notificado por Estado 21 de enero del presente año y en su defecto emitir uno que se ajuste a derecho, esto es, seguir el trámite procesal a que haya lugar.
2. En el evento en que no proceda la reposición, conceder la alzada.

Cordialmente,

JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA
C. C. No. 79.057.903 de Engativá (Bogotá)
T. P. No. 137.696 del C. S. de la J.
E MAIL. jortegasantamaria@hotmail.com
TELEFONO DE CONTACTO. 3176794177

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion radicado 11001400302320190119900

javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del radicado 1100 1400 3023 2019 01199 00, allego en archivo en PDF recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 20 de enero y notificado por estado 21 de enero de 2.022